



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Conclusión)

10. En los de ratificación de averías o de simple manifestación de averías, a los efectos del artículo seiscientos veinticuatro, párrafo primero, del Código de Comercio, veinticinco pesetas.

11. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de efectos averiados, el uno cincuenta por ciento de la tasación, sin que pueda exceder la póliza de quinientas pesetas.

12. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Juzgados municipales, quince pesetas.

13. En cualquier expediente gubernativo que se instruya en interés de particulares y en los que se insten para expedir segunda copia de la escritura que autoriza la Ley del Notariado, veinte pesetas.

TITULO VII

Jurisdicción criminal

Artículo 45. Por el acto de conciliación en materia penal pagará el que lo solicite quince pesetas.

Artículo 46. En los juicios de faltas pagará el condenado en costas treinta pesetas.

En los procesos criminales, por razón de delito, el condenado en costas pagará tres pesetas por folio, si la pena fuere correccional, y cinco, si fuera afflictiva.

Artículo 47. Por el escrito de querrela, siempre que el querellante no sea el Fiscal, y por el de mos-

trarse parte en un proceso, veinticinco pesetas.

TITULO VIII

Recursos de apelación y casación

Artículo 48. Por los recursos de apelación, ante los Juzgados de Primera Instancia, contra las resoluciones dictadas por los Juzgados municipales en materia civil, pagará cada parte veinticinco pesetas.

En materia criminal pagará el condenado, costas, quince pesetas.

Artículo 49. En los recursos de apelación ante las Audiencias Territoriales o en el de casación ante el Tribunal Supremo en materia civil se pagará la misma patente que se hubiere satisfecho en la Primera Instancia, por lo tramitado hasta la iniciación del recurso, sin contar las incidencias que se hubieren producido.

Artículo 50. El recurso de casación en materia penal se registrará por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 51. En el recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, cuando el recurrente sea el patrono o la sociedad aseguradora, se pagarán doscientas pesetas.

TITULO IX

Pago de la patente judicial

Artículo 52. La exacción del tributo judicial por medio de pólizas de litigio tendrá lugar, en los juicios declarativos, en los siguientes períodos:

1.º El cincuenta por ciento del tipo que corresponda a cada parte,

en el escrito de presentación de la demanda o en el de la presentación de la contestación a la misma, según se trate de parte demandante o demandada.

2.º El cincuenta por ciento restante, en el primer escrito que presenten cada parte proponiendo la práctica de prueba, una vez abierto dicho período, o en el que formularen renunciando a la práctica de prueba.

Cada uno de los demandantes o demandados satisfarán el tributo judicial con independencia e íntegramente, siempre que litiguen por separado. Si ejercitaran sus acciones

conjuntamente y bajo una misma representación, pagarán como una sola parte.

Cuando el demandado se limitare a allanarse a la demanda, sin formular contestación ni reconvencción, no satisfará su póliza de litigio, sin perjuicio de lo que le corresponda satisfacer, en cuanto a la del demandante, por imposición de costas, cuando hubiere lugar.

Artículo 53. En los juicios ejecutivos, el pago de la póliza de litigio se acomodará a la siguiente distribución:

1.º El demandante satisfará el cincuenta por ciento del tipo que le

Delegación del Gobierno en Asturias y León

CIRCULAR

Para la buena marcha de los servicios colombófilos militares, procede confeccionar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, una completa estadística de palomas y palomares enclavados en territorio leal.

A tal efecto, los dueños o encargados de palomares presentarán antes del día 15 del corriente, ante la Alcaldía respectiva, declaración jurada comprensiva de los siguientes informes: lugar y emplazamiento del palomar, número de palomas en su poder en primero de junio de 1937, y raza y clase de las mismas.

Por las Alcaldías se formará relación de todas las declaraciones que se presenten, la cual, junto con ellas, se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la termi-

nación del plazo señalado, a esta Delegación del Gobierno. Para la obtención del más eficaz resultado, se dará a esta circular la máxima publicidad, utilizando al efecto todos los medios posibles.

Como quiera que por el servicio colombófilo se practicará una inspección minuciosa para comprobar la verdad de las declaraciones o las ocultaciones que se sucedan, se castigará la contravención de esta circular con las sanciones requeridas por las actuales circunstancias.

Encarezco a los Alcaldes y Secretarios en los Municipios el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, advirtiéndoles que les haré responsables por negligencia en el mismo.

Gijón, 8 de junio de 1937. — El delegado del Gobierno.

corresponda al presentar la demanda y el cincuenta por ciento restante al solicitar la citación del remate del ejecutado.

2.º El demandado satisfará el cincuenta por ciento del tipo que le corresponda al presentar el escrito oponiéndose a la ejecución, y el cincuenta por ciento restante, en el primer escrito que presente proponiendo la práctica de pruebas.

Artículo 54. En los abintestatos, testamentarias y adjudicaciones de bienes a las que están llamadas distintas personas, sin designación de nombres, se pagará la totalidad de la póliza de litigio al presentar el escrito de iniciación de los mismos.

Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que las incidencias, se regirán por sus respectivos artículos.

Artículo 55. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos se satisfará la patente judicial

en dos períodos. El cincuenta por ciento al presentar el primer escrito y el otro cincuenta por ciento al hacerse la convocatoria para la junta.

Artículo 56. En los concursos se verificará de la siguiente forma:

1.º El cincuenta por ciento al iniciar la primera pieza sobre declaración del concurso y administración.

2.º El cincuenta por ciento restante al iniciarse la segunda pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos.

En las quiebras se satisfará el cincuenta por ciento en la incoación y el cincuenta por ciento restante al formarse la pieza sobre administración de la quiebra.

Artículo 57. En las administraciones de bienes, la patente se pagará anualmente, tomando como base las cuentas rendidas durante dicho período, a no ser que antes termine la administración o dejen de

rendirse las cuentas en los plazos fijados.

Artículo 58. En los juicios de faltas y en las causas criminales, la patente se pagará al finalizar el procedimiento, con arreglo a las declaraciones que contenga la sentencia, en cuanto al pago de costas.

Artículo 59. En los recursos de apelación y casación se pagará la patente al personarse ante el Tribunal Superior.

Artículo 60. En los asuntos que no tengan forma especial de pago de la patente se satisfará íntegramente el valor de la misma al presentar el primer escrito que inicie el procedimiento, requisito sin el cual no se le dará curso.

En los juicios universales satisfará la patente el que los promueva, sin perjuicio de lo que se resuelva en cada caso sobre costas.

En todo caso, el precio de la pa-

tente judicial se incluirá en la tasación de costas.

Disposición final

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Disposición transitoria

Hasta tanto que por la Fábrica Nacional del Timbre no se extingan las «pólizas de litigio», el pago de la patente judicial se verificará por medio de papel de pagos al Estado o de pólizas, que se inutilizarán en la forma determinada en artículo tercero.

Dado en Barcelona, a diez de abril de mil novecientos treinta y siete. - Manuel Azaña. - El ministro de Justicia, Juan García Oliver.

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de imprenta. - Gijón